

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mudo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARIA.—ADMINISTRADORES

Mes de Julio de 1908

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	35
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	96
Ración de paja de 3 kilogramos.....	36
Litro de aceite.....	1 35
Quintal métrico de carbón.....	7
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	40
Kilogramo de carne de vaca.....	1 35
Kilogramo de carne de carnero.....	1 20

Los cuales se hacen públicos por

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 14 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente: P. A. José Sánchez Puelles.—El Secretario, Vicente Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

1 por 100 de pagos, 20 por 100 de propósitos y 10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas.

Circular

Apesar de las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 de Julio último y 8 del actual, en las que se pedía á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia la certificación de los pagos y la de los ingresos en las Depositarias municipales del 2.º trimestre de este año, por los conceptos á que la presente se refiere, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, no han cumplido el servicio de que se trata, y como han faltado á las disposiciones del Reglamento de 10 de Agosto de 1903 y al Real decreto de 14 de Julio de 1897, esta Administración se ve precisada ha adoptar las medidas de rigor que obligan al cumplimiento del servicio, y en su virtud se ha acordado coninar á los señores Alcaldes y Secretarios aludidos, con las multas á que se refiere el art. 184 de la ley Municipal vigente, multa que tendrán que hacer efectiva si una vez transcurrido el plazo de cinco días no han remitido las certificaciones reclamadas.

León 19 de Agosto de 1908.—El

Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Relación de los Ayuntamientos que no han mandado las certificaciones de pagos y las de los ingresos por rentas de propios y arbitrio sobre pesas y medidas.

- Arganza
- Balboa
- Benavides
- Berlanga
- Bustillo del Páramo
- Campo de Villavidel
- Candín
- Cármeas
- Carracedelo
- Oerrizo
- Carrocera
- Castriello de Cebreira, 1.º y 2.º
- Castromudarra
- Cistierna
- Congosto
- Corallo
- Cubillas de los Oteros
- Campazas, 1.º y 2.º
- Chozas, 1.º y 2.º
- Escobar de Campos
- Fabero, 1.º y 2.º
- Fresnedo
- Garrefo
- Grajal de Campos
- Joarilla
- La Bañeza
- Leguna Dalga
- Los Barrios de Luna
- Lucillo
- Maga
- Manilla Mayor
- Molinaseca
- Palacios del Sil
- Páramo del Sil
- Ponferrada
- Prnzino del Páramo
- Priarozas del Bierzo
- Quintana del Marco
- Reguera
- Riego de la Vega
- Sahagún, 1.º y 2.º
- San Andrés del Rabanedo
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa, 1.º y 2.º
- Santa Elena
- Santa María de Ordás
- Santa María del Páramo
- Santovenia

- Sobrado
- Toral de los Guzmanes
- Valdeluguercis
- Valdepolo
- Valdeiras
- Valdevimbre
- Valverde del Camino
- Vegateiza
- Vegacervera
- Vegamián
- Vega de Espinareda
- Vega de Valcarlos
- Villafra
- Villamandos
- Villamartin
- Villamizar
- Villaobispo de Otero
- Villeslán
- Villazala
- Zotes

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José de Acllona y Gersy, Marqués de Acllona, vecino de Hildao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de la fecha, á las diez, una solicitud de registro, pidiendo 79 pertenencias para la mina de carbón llamada *Maria*, sita en término del pueblo de Langre, Ayuntamiento de Berlanga, paraje denominado Barrio de Langre. Hace la designación de las citadas 79 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 de la mina de atracita llamada «Cabañita 3.ª» y se medirán 200 metros al Oeste magnético, fijando allí la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 300 metros, la 2.ª; después 1.100 metros al E., para la 3.ª; 100 metros al S., para la cuarta; 1.300 metros al E., para la 5.ª; 200 metros al S., para la 6.ª; 1.300 metros al O., para la 7.ª; 300 metros al S., para la 8.ª; 400 metros al O., para la 9.ª; 100 metros al N., para la 10; 300 metros al O., para la 11; 100 metros al N., para

la 12.; 200 metros al O., para la 13. y, finalmente, 100 metros al Norte, para volver el punto de partida, con lo que se cerrará el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.781. León 18 de Agosto de 1908.—*José Revilla.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncio

En los quince días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas el van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 14 de Agosto de 1908.—*Damián D. de Urbina.*

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones en el pleito á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 97. Fólío del Registro 167.—En la ciudad de Valladolid á 17 de Agosto de 1908, en los autos de accidentes del trabajo, procedentes del Juzgado de primera instancia de Riaño, seguidos por D. Federico Fernández López, vecino de Santa Olajía, representado por el Procurador D. Francisco López Orcóñez, con la Sociedad Hulleras de Cisterna y Argovejo, domiciliada en Bilbao, que no ha comparecido en esta Audiencia, sobre pago de 817 pesetas, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en 30 de Noviembre de 1907 dictó expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Pío González Santelices, y por su no asistencia á la vista, el Sr. D. Paulino Barrenechea, Vistos **Parte dispositiva.**—Fallamos que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante don

Federico Fernández López, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 29 de Noviembre de 1907 dictó el Juez de primera instancia de Riaño, por la que se condenó á la Sociedad Hulleras de Cisterna y Argovejo, á que pague al obrero Federico Fernández López, la suma de 575 pesetas, absolviéndola de los demás extremos de la reclamación formulada y reservándole el derecho que pueda corresponderle en virtud del contrato de seguro que tiene celebrado con la Compañía titulada «La Preservadora», y por la que no se hace ninguna declaración acerca de las costas. Y una vez devueltos que sean los autos al Juzgado, remítase por el mismo testimonio de esta sentencia al Instituto de Reformas Sociales á los efectos legales: Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el Boletín Oficial de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Superioridad de la Sociedad Hulleras de Cisterna y Argovejo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—Paulino Barrenechea.—Moisés Carballo.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y se notificó en el siguiente hábil al Procurador de la parte personada y en los Extras del Tribunal por la no comparecencia en esta instancia de la Sociedad Hulleras de Cisterna y Argovejo.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y á fin de insertar en el Boletín Oficial de la Provincia de León, por la no comparecencia en esta instancia de la Sociedad demandada, expido y firmo la presente en Valladolid á 18 de Agosto de 1908.—*Luis Chacel.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en las sesiones celebradas durante el mes de Junio.

Sesión ordinaria del día 5

Se abre esta sesión en segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de once Sres. Concejales, á las diecinueve y ocho.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior. Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se acuerda pagar con cargo á imprevistos, 25 pesetas por el hospedaje, durante dos noches, de cincuenta petros del Ejército.

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la Comisión de Obras y del Arquitecto: autorizando los planos presentados por D. Juan Viñuales, para construir una casa en la carretera de Nava; autorizando la reforma de un hueco en la casa número 26 de la calle de Serranos; concediendo igual autorización para la de una casa de la Cuesta de Carvajal, núm. 6; aprobando los planos presentados por D. Agustín Fernández, para modificar dos huecos en la casa núm. 3 de la calle de Cervantes, y concediendo igual aprobación á los planos presentados por D. Gregorio Fernández, para construir una casa en el ensanche, perpendicular á la

calle de O. doño II. Usa de la palabra el Sr. Sanz y dice: que los derechos de esta concesión única deban ingresar en los fondos especiales de ensanche.

Se acuerda la reconstrucción de la acera de la calle de Guzmán el Bueno en la parte que comprende el Colegio de las Hermanas Carmelitas, según solicita la Superiora de este Colegio.

Se pone á discusión el voto particular de un Sr. Concejil, contra el dictamen de la Comisión de Gobierno, en el que se formula bases para el arrendado del teatro, y es desechado, por mayoría de diez votos contra uno. Puesta á discusión el dictamen de la Comisión, con las condiciones de arrendado de referido teatro, se acuerda aprobarlo, cuando un plazo de ocho días el arrendador D. Juan Salo Mart para que manifieste si las acepta ó no, con el voto en contra del Concejil Sr. de Celis.

Se da lectura de una moción del Sr. Alcalde, proponiendo que el Ayuntamiento contribuya con 500 pesetas para las obras de restauración del templo de San Isidoro, cantidad que se aumenta con lo que importen los impuestos municipales que se cobren por la piedra que entre para las obras, y por unanimidad se aprueba la moción.

Terminado el orden del día, algunos Sres. Concejales hacen ruegos y preguntas que son contestados por la Presidencia, y se levanta la sesión á las veinte y dos.

Sesión ordinaria del día 12

Se abre esta sesión en segunda convocatoria, á las diecinueve y diez, con asistencia de diez señores Concejales; presidiendo el Sr. Alcalde.

Se leyó y fué aprobada, con una aclaración del Sr. Ureña, el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes de Mayo.

Quedó la Comisión enterada de un oficio de la Delegación Regia de Positos, aprobando definitivamente la subasta de 161 fanegas de trigo, celebrada el 24 de Marzo último.

Se leyó y se puso á discusión una proposición suscrita por tres señores Concejales, en la que proponen la supresión de la plaza de Escribiente Interventor de la Casa-Asilo, y que se nombre el que desempeña esta plaza, con el sueldo asignado en la misma, Escribiente afecto á la Contaduría municipal.

El Sr. Ureña, firmante de la proposición, la defiende alegando varias razones; la impugna el Concejil Sr. Casal, y la Presidencia pregunta si se toma en consideración. Puesta á votación, se acuerda tomarla en consideración por mayoría de siete votos contra tres.

Se estaba debate sobre mencionada proposición; interviniendo varios Sres. Concejales, y, sustancialmente discutida, se aprueba por mayoría de siete votos contra tres.

Terminado el orden del día, algunos Sres. Concejales hacen ruegos y preguntas, que son respondidos por la Presidencia, levantándose la sesión á las veinte.

Sesión ordinaria del día 19

Se abre esta sesión en segunda convocatoria, á las diecinueve y

veinte, con la Presidencia del señor Alcalde, y á la que asistieron cuatro Sres. Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó el Ayuntamiento enterado del estado de fondos.

Se acuerda pagar con cargo á imprevistos 1240 pesetas, importe de raciones suministradas por la Asociación de la Caridad á un obrero impedido, y 40 pesetas importe de los honorarios devengados por un Subdelegación Veterinaria por un servicio sanitario.

Quedó la Corporación enterada de lo recudado por consumos y arbitrios en el mes de Mayo.

Terminado el orden del día, varios Sres. Concejales hacen ruegos y preguntas que son contestados por la Presidencia, y se levanta la sesión á las veinte y cinco.

Sesión ordinaria del día 26

Se abre esta sesión en segunda convocatoria á las diecinueve y quince, bajo la Presidencia del señor Alcalde y con asistencia de tres señores Concejales.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado de fondos.

Se aprobó la distribución de fondos por orden de preferencia de pagos para las atenciones del mes de Julio.

Terminado el orden del día, y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión á las diecinueve y cuarenta y cinco.

León 30 de Junio de 1908.—*José Datas Prieto, Secretario.*

Ayuntamiento constitucional de León.—Sesión ordinaria del 3 de Julio de 1908.—Aprobado: remítase al Gobierno de provincia á los efectos del art. 109 de la ley.—*G. Rosales.*—*P. A. del E. A. José Datas Prieto, Secretario.*

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1909, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 12 de Agosto de 1908.—*El Alcalde, Juan Pérez.*

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Los cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año último de 1907, aprobadas que han sido por el mismo, quedan manifestado al público en la Secretaría por término de quince días, á los efectos que determina el artículo 161 de la Ley Orgánica Municipal. Cacabelos 13 de Agosto de 1908.—*El Alcalde, Manuel Pereira Rio.*

Alcaldía constitucional de Villamoratal

El registro fiscal de edificios y solares de este municipio, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales pueden examinarlo los interesados, tanto vecinos como forasteros y exponer las reclamaciones que crean pertinentes y justas. Villamoratal 13 de Agosto de

1908.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Alcalda constitucional de Villares de Orvigo

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1908, se ha expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para atender reclamaciones.

Villares de Orvigo 12 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Matias Rodriguez.

JUZGADOS

Don Federico Martínez Montaner, Juez de instrucción accidental del partido de Poferrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Puente González, de 29 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino que dice ser de León, con instrucción, á fin de que en el término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado á practicar diligencias en el sumario que se le sigue por esta fe la Compañía del Ferrocarril del Norte.

A su vez y por provido de esta fecha, se acordó la detención del referido procesado, rogando á las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la captura y conducción del mismo, con las seguridades debidas, á dispo-

sición de este referido Juzgado. Dada en Poferrada á 17 de Agosto de 1908.—Federico Martínez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Don Federico Martínez Montaner, Juez de instrucción accidental del partido de Poferrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre lesiones Tomas Parada González, de 22 años de edad, soltero, natural y domiciliado en San Pedro Castañero, para que en término de quince días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria.

A su vez, y como por provido de esta fecha se haya acordado la detención de dicho procesado, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la captura y conducción del mismo, con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dada en Poferrada á 17 de Agosto de 1908.—Federico Martínez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Don Carlos de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido de Sabagüo.

Hago saber: Que por el presente se llama y emplaza á los parientes de la demente Maximina Osa Celada, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se inserte este

edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que en derecho estimen convenientes respecto á la reclusión definitiva de dicha demente, natural de esta villa, casada y mayor de edad, que se halla en observación por orden de la Excmo. Diputación de León, en el Manicomio de Palencia, á cargo de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús; bajo apercibimiento de que, transcurrido aquel plazo, se resolverá con ó sin su audiencia, lo que sea procedente; pues así lo tengo acordado en el expediente de oficio que instruyo á instancia de la Superiora de dicho Manicomio.

Dado en Sabagüo á 12 de Agosto de 1908.—Carlos de Zumárraga.—D. S. O., Lic. Matias Garcia.

Don Federico Martínez Montaner, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Poferrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Rodriguez Alonso, hijo de Blas y de Josefá, de 31 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Ozueta, con instrucción, á fin de que en el término de quince días, contados desde la última inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á practicar diligencias en el sumario que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones.

A su vez, y como por auto dictado en 3 de los corrientes se haya decretado la prisión provisional de dicho procesado, se ruego y encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, detención y conducción, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, del referido procesado, quien será declarado rebelde si no se presentare.

Dada en Poferrada á 18 de Agosto de 1908.—Federico Martínez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Requisitoria

El Sr. D Federico Martínez Montaner, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido, por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Ejuiciamiento criminal, cita y llama al procesado en el sumario instruido con el núm. 70 del actual año, sobre daños por pasacar con dinamita, Pajero López Franco, de 33 años, soltero, labrador, natural y vecino de Carril, cuyas demás señas personales se indican á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término señalado de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de León, comparezca ante este Juzgado, á fin de notificarle el auto de procesamiento; y recibirle declaración indagatoria; bajo

previo. Si debiera el envío atravesar por provincia no floxerada, deberá importarse en las condiciones señaladas en el art. 21, sin detenerse en punto alguno del tránsito dentro de la provincia no floxerada, no siendo necesarios el reconocimiento ni la autorización de autoridad alguna, á menos que surjan dudas, en cuyo caso se solicitará por la Aduana respectiva del Jefe provincial de Fomento en donde aquélla esté esta.

Si fuera el envío á provincia no floxerada, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 deberá exhibirse en la Aduana autorización del Consejo provincial de Agricultura respectivo.

Art. 29. En ningún caso podrán introducirse en la Península é islas adyacentes las viñas arrancadas y los sarmientos secos, y respecto á las uvas, orujo, bulbos, cebollas, tubérculos ó raíces, si la procedencia es de región floxerada, sólo estará permitido su entrada en las condiciones de embalaje que determina el art. 22 de esta ley.

Art. 30. Los árboles, arbustos de todas clases y plantas que no sean la vid, podrán entrar libremente en la Península é islas adyacentes, sea cualquiera su procedencia, si no han de atravesar ó no van destinados á provincias no floxeradas.

Si han de atravesarlas han de ir embalados en cajas cerradas con los precintos dichos ó ser enviados por establecimientos incluidos en la lista que según el art. 9.º párrafo 6.º, del Convenio de Berna, han de formar anualmente los Estados contratantes.

Si han de quedar en provincias no floxeradas, han de ser enviados por los establecimientos dichos ó ir acompañados de la declaración y certificado que expresa el art. 3.º del citado Convenio.

Art. 31. Cuando los productos que expresa el artículo anterior sean de países no adheridos al Convenio de Berna y vayan consignados á provincias no floxeradas, sólo será permitida su entrada si proceden de país indemne, lo que se justificará mediante certificaciones expedidas por el Consul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe en aquél la floxera, con todos los demás documentos necesarios para acreditar, en el caso de que las plantas, árboles ó arbustos hayan pasado por países donde exista la

puesta de la Junta local, acordará la exacción por la vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquel cantidad especial para trabajos y estudios generales sobre plagas, á la vez que para auxilios que á su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

CAPÍTULO II

Medidas de defensa contra la floxera

Art. 18. Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de diversas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga y para repoblar los viñedos destruidos.

Art. 19. Para el cumplimiento de cuantos servicios dispone este capítulo, intervendrán, como comisión central de defensas contra la floxera, la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional y la Junta consultiva Agronómica, esta última para cuantos asuntos técnicos, relativos á esta plaga, tramite el Ministerio de Fomento; como Comisión provincial, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, creado por el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y como Juntas locales de defensas, las que se crean por el art. 2.º de la presente ley.

Art. 20. Para la organización de los trabajos de defensa contra la invasión de esta plaga se divide la Península é islas adyacentes en provincias floxeradas y no floxeradas.

La declaración de provincia floxerada se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ingeniero agrónomo de la sección y del Consejo provincial respectivo, dando conocimiento al Ministerio de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el convenio internacional floxérico de Berna de 3 de Noviembre de 1881, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891.

Art. 21. Las provincias floxeradas no podrán, en ningún caso, exportar á las no floxeradas, ni dentro de cada provin-

apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar sin derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y si fuera habido, se sirvan participármelo y ordenar sea conducido, con las seguridades convenientes, y á mi disposición á las cárceles de este partido.

Dada en Ponferrada á 13 de Agosto de 1908.—Federico Martínez.—Ldo. Casimiro Revuelta Ortiz.

Señas personales

Estatura regular, pelo y barba rojos, color bueno, con la mano de la derecha y una cicatriz en la cara á cada lado de uno de las orejas, y viste corte ó traje negro.

Juzgado municipal de Fuentes de Carbajal

Don Sotero García Garzo, Juez municipal de Fuentes de Carbajal.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal que se sirve interinamente, y con objeto de su provisión en propiedad, se anuncia por término de quince días, contados desde el día que aparece este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Dentro de los cuales, los que aspiren á dicho cargo, presentarán sus solicitudes acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena con-

ducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen, si la tuviere, ó en otro caso, los documentos que acrediten su aptitud y cargos que haya desempeñado.

Fuentes de Carbajal á 8 de Agosto de 1908.—Sotero García.

Don Marcelino Gómez Fernández, Juez municipal de Oseja de Sajambre.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial, Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar del en que aparece este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus respectivas instancias los documentos que acrediten su aptitud, y para los efectos consiguientes, se publicará el presente edicto y se fijan copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Oseja á 9 de Agosto de 1908.—Marcelino Gómez.—El Secretario suplente, Ramón Díaz.

Juzgado municipal de Galleguillos de Campos

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de

Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de inscripción de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, civil y política expedida por el Alcalde.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Galleguillos de Campos 15 de Agosto de 1908.—El Juez municipal, Federico Torrado.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Rogelio Suárez Montero, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de la 8.ª Región, instructor del expediente contra Jacinto Caramés González, soldado su situación de Reserva activa, acusado de la falta de naturalización de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto Caramés González, natural de Niño Leguía, Ayuntamiento de Boitar, provincia de León, hijo de Juan y de Adelaida, casado, de 25 años de edad, de oficio labrador y cuyos señas personales son las que siguen: pelo rubio,

cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, boca regular, barba nacimiento, color sano; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Gobierno militar de la plaza de Vigo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vigo á 31 de Julio de 1908.—Rogelio Suárez.

LEÓN: 1908

Imp. de la Diputación provincial

cia de una zona floxerada á otra que no lo esté, los siguientes productos: los artemisios, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas, rodrigones usados y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se exporte como leña ó combustible.

La circulación de estos productos á través de los pueblos de provincia no floxerada, sólo será permitido si el transporte se hace en cajas de madera bien cerradas, debiendo además llevar un precinto de la casa exportadora y otro de la estación de embarque, y sin que en ningún caso se detenga la expedición en puntos intermedios. En la parte exterior de las cajas se inscribirá la clase del envío.

Art. 22. La exportación de la uva para el consumo, uva pisada, orujos, bulbos, cebollas y raíces procedentes de provincias floxeradas, podrá hacerse siempre que para el envío á las no floxeradas se transporten: la uva envasada, en cajas ó barriles que no contengan hojas; el vino y la uva pisada, en toneles bien cerrados ó en vagones estancoas que se empleen para tal objeto; el orujo, en cajas, pipas cerradas ó en sacos perfectamente cosidos y embreados por su parte exterior; los bulbos, cebollas, tabérculos y raíces, en envases cerrados, debiendo haber sido lavados previamente para despojarlos de la tierra ó fregamentos extraños que les acompañen.

Art. 23. La exportación de árboles, arbustos y toda clase de plantas vivas que no sean la vid, procedentes de provincias floxeradas, sólo podrá hacerse con destino á las no floxeradas cuando procedan de establecimientos agrícolas que, por reunir las condiciones del artículo 3.º del Convenio internacional de Berna, estén incluidos en la lista que anualmente deberá formarse para el cumplimiento del art. 9.º del referido Convenio, debiendo acompañarse á la expedición una declaración firmada, en la que el remitente exprese:

- 1.º El punto de destino, nombre y residencia del destinatario.
- 2.º Que en el envío no van cepas, y que procede de un establecimiento; y
- 3.º Si el envío contiene ó no plantas con raíces y tierras adheridas á las mismas.

Esta declaración deberá estar visada por la Junta local de defensa del pueblo de procedencia.

Art. 24. Cualquiera que sea su procedencia, podrán hacerse los envíos de todos los productos antes enumerados, dentro de las provincias floxeradas, con tal de que no se detengan en provincia no floxerada, sin necesidad de cumplir ninguno de los requisitos expresados á menos que se destinen á términos municipales aun indomados dentro de provincia floxerada. Las provincias no floxeradas podrán exportar libremente todos los productos que cultiven.

Art. 25. Los dueños de establecimientos de horticultura y jardinería que pública ó privadamente se dediquen á la venta de plantas vivas, deberán en el mes de Mayo de cada año solicitar del Jefe provincial de Fomento una visita de inspección por los Ingenieros agrónomos de las Secciones de los referidos establecimientos, para que, en el caso de hallarse comprendidos dentro de lo que dispone el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, se les incluya en la lista que, según el apartado 6.º del art. 9.º, ha de formarse anualmente en el mes de Diciembre por el Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las plantaciones de vides americanas se podrán hacer en términos municipales floxerados sin autorización alguna previa. En términos municipales indomados se podrán hacer plantaciones é injertos de vides americanas siempre que lo aprueben el Consejo provincial y la Junta local, y previos los requisitos de desinfección que por aquél se señalen.

Art. 27. Queda terminantemente prohibido la introducción y transporte en provincias no floxeradas del insecto en estado vivo, sus huevos, larvas y acrias, como no sea frescos ó cubos de cristal herméticamente cerrados y lacrados. También queda prohibido el paso por las viñas de pjaras de ganado, así como el de los obreros que hubiesen trabajado en viñedos floxerados.

Art. 28. La introducción en la península é islas adyacentes de artemisios y barbados de vid americana procedentes del extranjero podrá tener lugar por todas las Aduanas.

Los envíos destinados á provincia floxerada podrán ser introducidos libremente sin autorización ni reconocimiento